



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICADO: 47001315300420210026400

DEMANDANTES: SEBASTIAN MUÑOZ VASQUEZ EN NOMBRE PROPIO DE SU HIJO MENOR KODY MUÑOZ MARTÍNEZ

MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA

MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS

CARLOS MUÑOZ OCAMPO

DANIEL MUÑOZ VASQUEZ

TATIANA MUÑOZ VASQUEZ

CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ

ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO

DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.

INSITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

En fecha 29 de octubre de 2021, se profirió auto admitiendo la presente demanda promovida en contra de COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT. En cumplimiento a lo ordenado en la aludida providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, remite correo electrónico fechado 21 de enero de 2022, anexa constancia de la remisión de notificación a las demandadas.

Sin embargo, dicha notificación no va a ser tenida en cuenta, toda vez que, no se aportó la constancia de entrega de dicha notificación tal como lo establecía el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente para aquel momento- hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente de la norma, ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que se entienda en debida forma la notificación, es necesario acreditar no solo que el mensaje de datos fue remitido a su destinatario, sino además que fue recibido por este, de esa manera al haber remitido y recibido la comunicación, se entiende efectiva la notificación.

El Alto tribunal, tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *“demostrar que el correo fue abierto”*, sino que *debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*.

Al respecto, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, es evidente para el Despacho que la notificación por correo electrónico realizada al INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, no se encuentra enmarcada en la norma antes citada, pues los demandantes allegaron un correo con el envío de la notificación, pero sin constancia de haberse recibido el mismo por parte de su destinatario.

En ese sentido, no se atenderá dicho acto de notificación, pero dado que los demandados acudieron a este proceso mediante la contestación de la demanda, se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, al contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al respecto, se tiene que, el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”¹.

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros y dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Descendiendo al caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, al descorrer el traslado de la demanda, a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, allegado junto con la contestación, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

A efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del Código General del Proceso, ya mencionados.

De otra parte, el llamante para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., aportó póliza de seguro No. 021962834 figurando como tomador y asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, con vigencia del 13 de agosto de 2016 hasta el 12 de agosto de 2017; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos que constituyen el litigio, por lo tanto, se encuentra acreditada la relación legal y contractual de la cual se deriva el derecho de la parte encartada para hacer el llamamiento a la entidad mencionada.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá la demanda de llamamiento de garantía efectuada por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, y dispondrá la notificación de ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual se deberá llevar a cabo personalmente conforme lo dispone el artículo citado *ut supra*² y en los términos de los artículos 291 y s.s., previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele a la interesada que si la notificación a la convocada no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER los actos de notificación realizados por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

² Art. 66 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Téngase por notificados a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, por conducta concluyente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, frente a la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

CUARTO: TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. EDUARDO SAIZ VARGAS abogado en ejercicio con T.P. No. 87.078 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f14e0854f9ddc08d5acdeb845021f928235612736032d86e2d6b019b396465**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 470013153004202000147
DEMANDANTE: FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: JANNA MOTORS S.A.S.

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la sociedad FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S. contra JANNA MOTORS S.A.S.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 30 de junio de 2023, el doctor SEBASTIÁN DAVID ARBOLEDA CRUZ, apoderado judicial de FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S., solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción, suscrita con el demandado. En el contrato de transacción se dispuso:

“CLÁUSULA OCTAVA. EFECTOS RELATIVOS AL PROCESO.- Las partes acuerdan que dentro del proceso reseñado en los párrafos anteriores: i) se solicitará al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere (i) no habrá condena en costas para ninguna de las partes con ocasión del acuerdo al que se llegó por medio de este contrato, y (ii) la parte ejecutante solicitará al juzgado la terminación del proceso presentando el contrato de transacción, finalmente, iv) En caso de que existiera títulos judiciales dentro del proceso, estos serán entregados exclusivamente a la empresa JANNA MOTORS S.A.S.”

El apoderado judicial de la ejecutante informó que la hoy ejecutada ha entregado en debida forma el bien objeto de la litis, se ha puesto al día con sus obligaciones relativas a los cánones de arrendamiento y demás gastos generados por el proceso, quedando a paz y salvo en todas y cada una de obligaciones.

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es su voluntad no continuar con proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la transacción realizada entre la sociedad ejecutante FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S. y JANNA MOTORS S.A.S., por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso con fundamento en la transacción celebrada entre la sociedad ejecutante FLOREZ CACERES CONSTRUTORA E INMOBILIARIA S.A.S. y JANNA MOTORS S.A.S.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretas al interior del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

SEXTO: Aceptar la renuncia del Dr. SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ como apoderado del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1e7ac10c7b812861a9a249e76d4765c8d50fe1b8cb4ffbed0341d25f68229**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420200012200
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA C.C.: 36.669.421
DEMANDADO: RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA C.C.: 15.427.487

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte ejecutada RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA, contra la providencia de fecha 17 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la nulidad planteada.

1. En providencia adiada 17 de julio de 2023, notificada por estado No. 27 del miércoles, 19 de julio de 2023¹, se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De la solicitud del dictamen pericial se decidirá en el auto que convoque a audiencia inicial, en la cual, se decide sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

El extremo accionado, por intermedio de apoderado judicial, el 25 de julio de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la providencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.
(...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541068/132490569/juzgado+de+circuito+-+civil+004+santa+marta_19-07-2023+%281%29.pdf/49a442fb-2883-4921-b913-02ace98eeeb2



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra autos dictados por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguiente a su notificación, por estado.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la providencia recurrida fue emitida el día lunes 17 de julio de 2023 y notificada por estado el día miércoles 19 de julio del mismo año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 21 de julio de los corrientes, interponiéndose la apelación el 25 de julio de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida providencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el ejecutado RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA, contra la providencia de fecha 17 de julio de 2023, proferida al interior del presente proceso ejecutivo seguido por la señora MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43388141e1f68c789c68ff8b79bd4fbc113400397eca5cf04defcd430097f36a**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00005

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420210000500	
DEMANDANTES:	OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA	C.C. 2'912.053
DEMANDADO:	JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ	C.C. 79'149.508
	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LTDA	NIT 860.502.842-1
	PERSONAS INDETERMINADAS	
ACREEDOR HIPOTECARIO:	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA	NIT. 860.034.594-1
	Hoy SCOTIABANK COLPATRIA	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por OSVALDO ENRIQUE OSORIO ROCHA contra JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA y Personas Indeterminadas; se llamó como acreedor hipotecario a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA y se vinculó a SYSTEMGROUP S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO, cuya vocería la ejerce FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que procediera a realizar nuevamente los actos de notificación a la entidad demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA.

En atención a ello, el demandante mediante memorial arrimado al correo institucional del Despacho en fecha 7 y 28 de febrero de los corrientes, aporta certificaciones expedidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, de fecha 19 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, en la que consta que las citaciones para la notificación personal y por aviso de la sociedad demandada en la dirección calle 37 No. 19-27 de la ciudad de Bogotá, la que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, fueron devueltas los días 7 de diciembre de 2022 y el 15 de febrero del presente año, toda vez que la primera vez se rehusaron a recibir los documentos y posteriormente, la empresa cambió de domicilio. Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, que desconoce el paradero de la mencionada empresa.

Al respecto, enseña el artículo 291 del Código General del Proceso, que *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En ese mismo sentido, el artículo 293 ibidem, establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Adicional a esto indica la ley 2213 que sobre el particular indica en el artículo 10: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En esta misma línea, el artículo 108 del C. G. del P., dispone: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00005

inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.” ... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Se anota que el artículo traído, resultó modificado primero por el Decreto 806 de 2020 y luego por la Ley 2213 de 2022, por lo que ahora solo es aplicable la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disponiéndose que por secretaría se realice el mismo respecto a la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, teniendo en cuenta el caso concreto y en virtud de que la parte accionante realizó todos los tramites tendientes al enteramiento de la demandada del presente tramite de pertenencia, por lo que se procederá a realizar los respectivos emplazamientos.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA, de Conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VIPAL LIMITADA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fca26f01c7a53331464c59bf9182a33183d9b72d2b78ebbad72ae5c77759fe1**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 47001315300420190013100
SOLICITANTE: LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C. 19.180.954

1. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el solicitante LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ, contra el auto de fecha 21 de junio del 2023, por medio del cual denegó el levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 21 de junio del 2023, el juzgado decidió, no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas, presentada por el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ en su calidad de Promotor, que recaen sobre el vehículo automotor de Placas KKO-189, de su propiedad.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 27 de junio del año en curso, el promotor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ señaló que, *“En primer lugar se debe advertir a este despacho, que, el artículo o apartado legal de la ley 1116 de 2006, artículo 54, que determinó como base de su decisión negativa, no resulta procedente en la medida que el mismo pertenece al capítulo legislativo rotulado “PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, situación jurídico procesal que no es aplicable al presente trámite dado la naturaleza del mismo.*

Debe tener en cuenta este despacho las disposiciones legales que regulan aspectos sobre medidas cautelares respecto los procesos concursales de insolvencia o reorganización de pasivos, por ejemplo, lo establecido por el recientemente expedido Decreto 772 de 2020, artículo cuarto (4) Lo anterior indica que, tal como lo establece el citado artículo legal, este despacho deberá proceder a ordenar el desembargo de todos los bienes de la persona comerciante aquí suscrita, sobre los cuales ejerza una función comercial o de operación del objeto social como lo es el vehículo de placas KKO189”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023.

Enseña el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

Revisado el expediente digital, y teniendo en cuenta la disposición traída, se tiene que la inconformidad expuesta por el promotor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ, contra la providencia del 21 de junio del 2023, fue presentada en oportunidad, toda vez que, lo interpuso el recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, acto que se produjo el día 22 de ese mes, tal como da constancia la publicación que aparece en el micrositio del juzgado y en el sistema de información Tyba.

Así las cosas, es notable que el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ se duele de la negación por parte de esta judicatura en no acceder al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KKO189; sostiene que, el fundamento para el levantamiento de la medida cautela de embargo, se encuentra estipulado en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006 y el Art. 4 del decreto 772 de 2020.

Por lo anterior, es importante traer colación lo dispuesto en el Art. 4 del decreto 772 de 2020.

“ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 es de su texto:

“Nuevos Procesos De Ejecución Y Procesos De Ejecución En Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

Cabe resaltar, que conforme a lo dispuesto en el decreto 772 de 2020 se tiene que su vigencia regía hasta el 31 de diciembre de 2022, no obstante, mediante el art 96 de la Ley 2277 de 2022 el mismo fue prorrogó la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

2023. También se resalta lo expresamente determinado en el artículo primero del citado decreto, norma que indudablemente orienta sobre que asuntos de la naturaleza traída resulta aplicable con precisión “El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo”

De las normas transcritas, se resaltan dos aspectos importantes (i) la aplicación excepcional sobre aquellos procesos de régimen de insolvencia frente a empresas afectadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 , y el que ahora nos convoca, se admitió en tiempo anterior; y (ii) en el hipotético que le fuera aplicable la norma, si bien la misma indica que se levantarán las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los deudores afectados, no es menos cierto que la misma, es clara y específica al determinar los bienes, pues esta indica que el levantamiento se realizara sobre bienes distintos a los sujetos a registro.

En efecto, dentro del caso que hoy nos ocupa, observa esta funcionaria que el levantamiento de la medida cautelar que solicita el señor LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNANDEZ en su calidad de promotor, recae sobre el bien mueble tipo vehículo automotor de placas KKO189.

En este sentido, respecto a cuáles son los bienes muebles sujetos a registro, son todos aquellos, que deben ser inscritos en un registro determinado para acreditar la titularidad del propietario, y en el particular, se tiene que es un bien mueble tipo vehículo, el cual es un bien sujeto a registro.

Ahora, en cuanto al contenido del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que igualmente trae el promotor, se recuerda las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Pide

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00131

entonces el recurre que se levante la medida toda vez que el embargo que recae sobre el vehículo de placas KKO 189.

Revisado el proceso ejecutivo dentro del cual se emitió la cautela, aparece efectivamente embargado el vehículo automotor de placas KKO – 189, posterior a ello se ordena secuestro, quedando en el parqueadero y talleres Unidos.

No existe documentación alguna en aquel asunto indicativa de que el vehículo automotor del cual se pide el levantamiento de la cautela se encuentre a disposición de la actividad comercial o de operación del objeto social del comerciante, mírese que es la propia norma traída por el solicitante que expresamente impone la carga sobre el interesado de conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada la que indudablemente será estudiada y analizada por el juez competente, no basta y mucho menos podrá considerarse suficiente la sola afirmación.

En consecuencia, se tiene que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicita por el promotor, no esta llamada prosperar.

Corolario con lo anterior, no se repondrá el auto que no accedió al levantamiento de medidas, como quiera la misma resulta improcedente en los términos planteados por el promotor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la auto fecha 21 de junio de 2023, proferido por este despacho, en el que se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente de acuerdo con lo señalado en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927478ab08269d0733a0a610a8f79280c88d9b5a360a368cafd2c502a017ff92**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00183

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210018300	
DEMANDANTE:	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ	C.C. 4.999.898
DEMANDADOS:	ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA	C.C. 1.082.867.928
	FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET	C.C. 36.551.402

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ contra el señor ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2021 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P. este a favor del señor ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ y a cargo del señor ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y de la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET. En el resuelve se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de marzo de los corrientes, este Despacho le requirió a la parte demandante para que aportara la certificación correspondiente a la notificación por aviso del señor ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, como demandados dentro del presente proceso.

En fecha, 10 de abril del año en curso la parte ejecutante allega las constancias de notificaciones entregadas por Servientrega, donde consta que la notificación se surtió el 12 de febrero del 2022; y revisando las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, se tiene que las misma se dieron bajo la ritualidad procesal contenida en el C.G. del P.

Por lo tanto, se tiene que la notificación allegada cumple con las ritualidades procesales, dicho esto se aceptará la notificación de los demandados.

De igual manera, revisado el expediente digital no se observa dentro del mismo, que la parte demandada haya presentado contestación de la demanda, ni promovido excepciones. Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo 440, nos enseña: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00183

PRIMERO: ATENDER la notificación personal realizada por la parte ejecutante, a los ejecutados señor ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET; conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados señor ÁLVARO EMILIO DIAZGRANADOS BALAGUERA y la señora FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, y a favor del demandante ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.602.058), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9156cfde82ce474ac286132bb40026873a32b15781fc5a70c3c845670d16cd**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420210025500
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 17.954.276

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA.

1.- En fecha 26 de junio de 2023, la entidad financiera ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, presentó memorial por medio del cual allega liquidación del crédito, previo traslado a la parte ejecutada, así:

Referente a la obligación 00130158689617321961, con capital de \$213'726.666°, y los intereses de \$44'816.398°, por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$259'447.497°).

Referente a la obligación 00130158675001841659, con capital de SIETE MILLONES VEINTICUATROMIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'024.545°).

Referente a la obligación 00130780085000226684, con capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9'993.780°).

En fecha 17 de julio de 2023, se dio traslado secretarial de la liquidación del crédito presentada.

La parte ejecutada guardó silencio, no se pronunció con respecto a la liquidación del crédito que le dio traslado la ejecutante.

Estudiada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se realizó dentro de los parámetros legales, por lo que el Juzgado le impartirá su aprobación, discriminándola por obligación en la parte considerativa de este auto.

2.- En fecha 27 de junio de 2023, la entidad ejecutante solicita al Despacho, se ordene el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 214-33121 de propiedad del demandado, y, en consecuencia, se comisione a la localidad correspondiente para la realización de dicha diligencia. Solicitud QUE fue reiterada el día 17 de agosto de 2023.

Por auto adiado 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, y en su numeral 5°, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-3416 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. En la misma se dispuso, que una vez se tenga certeza del embargo se resolverá sobre el secuestro.

En fecha 19 de enero de 2023, la Secretaría del Juzgado, remitió vía web, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el oficio 0023 de la misma data,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

por medio del cual se le comunica lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2021, que decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 214-3416 de su círculo.

Hasta la fecha, no se ha recibido comunicación alguna proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, manifestando si acogió o no la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 214-3416. Tampoco se ha recibido de parte de la persona jurídica ejecutante BNCO BBVA COLOMBIA S.A., memorial por medio del cual adose certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble el cual recae la medida cautelar, donde se defina su situación jurídica con respecto al embargo decretado al interior de la presente causa.

En ese orden de ideas, al no tener certeza de la inscripción de la medida cautelar de embargo, en el inmueble objeto material de la presente compulsa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 214-3416 de círculo registral de San Juan del César, no se accederá al decreto de la orden de secuestro deprecada por el extremo activo en esta relación procesal.

3.- En providencia adiada 07 de junio de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y a cargo del ejecutado SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA, tasadas en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7'322.049°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en su condición de demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA, en referencia a la obligación 00130158689617321961, por valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$259'447.497°).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en su condición de demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA, en referencia a la obligación 00130158675001841659, por valor total de SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7'024.545°).

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en su condición de demandante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA, en referencia a



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

la obligación 00130780085000226684, por valor total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9'993.780°).

CUARTO: No acceder a la solicitud de decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-3416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, deprecada por la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido en contra de SOCRATES JESUS VELASQUEZ ACOSTA. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80a7b382f478780d6fa586efeb4aceef7fe2864c03d2755e456f3296ab054d**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420160015000
DEMANDANTES: ANA MARÍA SOLANO RUIZ
ALBA EMIDIA RUIZ DE SOLANO
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER
LUIS PONSSON BUSTILLO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO PONSSON PEZZOTTI

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por ANA MARÍA SOLANO RUIZ Y OTROS, contra FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER Y OTROS.

En este asunto, por auto de 12 de diciembre de 2018, se libró orden de pago por vía ejecutiva y se ordenó a los demandados restituir el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la masa sucesoral del causante ALBERTO JOSÉ SOLANO DÁVILA. (F. 34-35, Cuad 004).

La notificación del auto anterior debía hacerse por Estado, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C. G. del P., lo que en efecto se hizo a través del Estado No. 79 de 13 de diciembre de 2018.

Contra el auto anterior, interpuso el apoderado judicial del ejecutado FERNANDO JOSÉ MOISÉS ROPAÍN, recurso de reposición (F. 36-37, Cuad. 004) que fue resuelto desfavorablemente con proveído de 13 de marzo de 2019 (F. 44-45, Cuad. 004).

Con posterioridad, el 27 de enero de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que aportara copia actualizada del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-71800 y la información de los correos electrónicos de la parte ejecutada; carga que cumplieron luego de dos requerimientos, el 25 de agosto del año en curso (Cuad. 021), fecha esta en la que remitieron el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con fecha de impresión de 25 de agosto de 2023, e informaron que desconocían la dirección electrónica de los ejecutados, pero aportaron los correos de sus apoderados.

Revisado el expediente, no se evidencia contestación de parte de los ejecutados, por tanto, resta a esta judicatura dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00150

Conforme a lo transcrito, al no proponer el extremo pasivo excepciones, lo procedente es seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, al interior del PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, seguido a continuación de proceso declarativo, promovido por ANA MARÍA SOLANO RUIZ y ALBA EMIDIA RUIZ DE SOLANO, en contra de los señores FERNANDO ANTONIO GUILLOT DENYER, LUIS PONSSON BUSTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO PONSSON PEZZOTTI, conforme con lo establecido en el auto que libró orden de pago por vía ejecutiva de 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 73.406.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce1848248138226d981b607d40cc7afcf7b00e73dec20f9680975781a19849**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:54 PM

Rad: 47001315300420160015000

*Página 2 de 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210000200

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 890903938-8

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE C.C.: 10.098.959

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE.

1. Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual devuelve el oficio No. 005 mediante el cual ordena el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 080-109996, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sin registrar, por encontrarse inscrito otro embargo

Por lo anterior, solicita decretar el embargo del remanente y del bien inmueble que por cualquier causa se llegara a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVOPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECARIO instaurado por ANDRÉS AVELINO GUAO MARTÍNEZ contra el aquí demandado EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el Radicado. 47-001-4053-0005-2020-00400-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, que señala que:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este”.

Se ordenará para que por Secretaria se libren los oficios correspondientes.

2. De otra parte, también se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente de la doctora LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, memorial por medio del cual, solicita al Despacho la aprobación de cesión de derechos de crédito, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”.

Al realizar un estudio del documento contentivo del contrato de cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario, a menos que el ejecutado lo acepte expresamente.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Al respecto, nos enseña el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión de Crédito allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia, al igual, se tomará al Cesionario como ejecutante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, BANCOLOMBIA S.A., presenta al Despacho, liquidación del crédito para su aprobación, corriéndole traslado al ejecutado, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual guardó silencio.

En la liquidación, se realizó con corte hasta el día 30 de noviembre de 2022, la liquidación de los intereses desde el día 17 de julio de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2022.

En referencia al Pagaré número 5160098183, con capital de \$170'699.715°, más los intereses moratorios de \$101'927.545°, hasta el 30 de noviembre de 2022, por un valor total de DOSCINTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$272'627.260°).

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble con folio de matrícula No. 080-109996 que por cualquier causa se llegara a desembargar y el del remanente del producto del embargo que le llegare a quedar al demandado EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECARIO instaurado por ANDRÉS AVELINO GUAO MARTÍNEZ contra el aquí demandado EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el Radicado. 47-001-4053-0005-2020-00400-00.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, conforme a lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

como titular de los créditos, garantías y privilegios que en la presente ejecución le correspondan a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como Litis consorte necesario de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso que este inicio contra el señor EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito, con corte hasta el día 30 de noviembre del 2022, presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, por un valor total de DOSCINTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$272'627.260°).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249790f22017553d0c57e0aea331377f9119c53940cdca20c788533e7ea81869**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00125

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420200012500
DEMANDANTE: PEDRO ESTEBAN GONZALEZ P.A. 576819459
DEMANDADOS: GRAY DANGOND Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT 80011521-7
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA que impetró PEDRO ESTEBAN GONZALEZ contra el señor GRAY DANGOND Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda calenda 01 de febrero de 2021 proferido en esta instancia judicial, el Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 20 de enero de 2023 RESUELVE: **“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del primero (1) de febrero del 2021, dictado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación al interior del proceso de pertenencia iniciado por PEDRO ESTEBAN GONZÁLEZ contra SOCIEDAD GREY DANGOND Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS–, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: Sin condena en costas.”**

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión aditada 20 de enero de 2023 al interior del proceso VERBAL DE PERTENENCIA que impetró PEDRO ESTEBAN GONZALEZ contra el señor GRAY DANGOND Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de la cual confirmó el auto proferido por esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca0b667ecf08db3def3503c9b305f41e84bb5f61bbc9466d83eb5851e74346**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420210026200

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034317-7

DEMANDADO: YASIRA MARÍA ATALA ELÍAS C.C. 39.090.147

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YASIRA MARÍA ATALA ELÍAS.

1. Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2021 bajo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, este a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YASIRA MARÍA ATALA ELÍAS, por las sumas contempladas en los pagarés No. 05711116200127630 y No. 05711116200148487, más los correspondientes intereses moratorios.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-81201.

Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial afirmando haber efectuado la notificación a la ejecutada, la cual, se llevó a cabo por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta registró el embargo decretado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (Anexo 006), se ordenará el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada YASIRA MARÍA ATALA ELÍAS y a favor de la demandante BANCO DE DAVIVIENDA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$3.651.693), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-81201 ubicado en la carrera 30ª #12-15 Manzana B lote 21 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro de propiedad de la demandada YASIRA MARÍA ATALA ELÍAS, se ordena EL SECUESTRO.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL UNO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.632.455 y tarjeta profesional No. 280.086 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f28a3db1ea806055766773a0b68007dfdf9ffa86c1c30f5515697b6820ef20**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00482

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME
RADICADO: 47001315300420170048200
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO
DEMANDADOS: ASI MOOSH.

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado sobre la inactividad presentada dentro del proceso VERBAL DE LESIÓN ENORME promovido por JORGE EDUARDO y OTROS contra ASI MOOSH.

En fecha 20 de enero de 2023, la Dian remitió oficio por medio del cual solicitó al juzgado el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula, anotación 011, solicitud que fue reiterada el 13 de febrero de 2023.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, *“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

(...)

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

Igualmente, es preciso indicar que, las normas especiales priman sobre las generales y en el caso de los tributos las normas del Estatuto Tributario priman sobre los demás códigos; por lo tanto, se torna procedente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-5256 ubicado en la carrera 2 n.º 19-35. municipio santa marta departamento magdalena, la cual fue concedida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del embargo, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-5256, previa advertencia que el mismo queda por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con la prelación del





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00482

crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, solicitado con oficio N° 119272555-0072 del 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, y a la DIAN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07e2ab50749b2dfc03bd2339d8657c19c071c01734ef5cf74bdac2f98d5511**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47001315300420190004400
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: METROAGUA S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado dar trámite a la siguiente etapa procesal dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de METROAGUA S.A. E.S.P.

Mediante providencia fechada 28 de junio de 2019, Decretar la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 121575, celebrado el día 2 de mayo de 2015 entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., ahora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando en calidad de arrendador y METROAGUA E.S.P. S.A. en calidad de arrendatario, dado el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, contrato en el que se entregó a título de arrendamiento el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-29117, en el mismo se conminó al demandado a la entrega voluntaria del predio, de no ser así se haría la entrega por parte el despacho a petición de parte.

El despacho fijo como fecha para la entrega el día 4 de noviembre de 2021, diligencia que no se llevó a cabo por petición de la parte actora, con posterioridad la apoderada del BANCO ITAU CORPBANCA S.A. presento petición de nueva fecha, por lo que procederá el Juzgado a comisionar a la Alcaldía Local correspondiente para que lleve a cabo la entrega del lote No°2, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 080-29117, predio en el cual se encuentra construida la ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES EBAR – ZUCA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

UNICO: Comisionar al Alcalde local 3 - Turística Perla del Caribe para llevar a cabo la diligencia de entrega del lote No°2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 080-29117, predio en el cual se encuentra construida la ESTACION DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES EBAR – ZUCA. Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf3f41526d60b2fcf79d5e31a5eb1450d9cab4d4f3ca34d417f0b10b81f924**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00141

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA	
RADICADO:	47001315300420230014100	
DEMANDANTES:	RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
DEMANDADO:	ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY	C.C. 1.082.856.257
	ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA	C.C. 12.540.515
	LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE	C.C. 36.528.215

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA, presentada por RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO, contra ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE. Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

(i) Si bien, manifiesta la parte accionante manifiesta no conocer las direcciones de notificación física o virtuales de los demandados, no es menos cierto que, le pone una carga al despacho para conseguir las direcciones de notificación, donde solicita requerir a las sociedades y abogados de las partes, lo que deja entre ver que no ha realizado los trámites y gestiones para conseguir dicha información, cabe recordar el deber que le asiste a las partes de suministrar información cierta en su escrito de demanda, o cualquier otro de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Asimismo, solo solicitó el emplazamiento de uno de ellos, sin embargo, respecto de los otros dos, no aportó dirección de notificación.

(ii) En la pretensión quinta pide se declare que *“la señora ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY y el señor ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA le adeudan de manera solidaria al señor RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP 295.000.000), MÁS (i) LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE EL 31 DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JULIO DE 2014 Y (ii) LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 31 DE JULIO DE 2014 Y HASTA LA FECHA DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN...”* No obstante, en los hechos de la demanda, expresamente hace alusión al pago de unos dineros como abonos a la obligación en tiempo específico, por lo que se pide aclare la discordancia entre lo afirmado y lo pedido.

(iii) Igualmente se advierte que, a partir de la pretensión sexta y hasta la novena, son propias de un proceso ejecutivo, inclusive en lo tocante con la condición jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y ciertamente invoca ahora el demandante una acción verbal declarativa, ante la imposibilidad de adelantar una ejecutiva con ocasión al desistimiento tácito decretado en el proceso de esa naturaleza. Por lo que se pide ajustar sus pretensiones a la acción que ahora invoca.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00141

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA, presentada por RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO, contra ALESSANDRA PAOLA PALACIO ZAWADY, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, Y LUCY MERCEDES FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEXTO: Téngase al Dr. JUAN JOSÉ CHAVARRIAGA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b49d94877706f4c700641ee9334adc6da8bc728f0304be2afbba42bd3a19a6**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420190017500

DEMANDANTES: OSCAR BONILLA GONZÁLES C.C. 1.754.576

DEMANDADO: RODAMAR S.A.S. NIT 800-103365-8

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por OSCAR BONILLA GONZÁLES contra RODAMAR S.A.S.

1. Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2019 bajo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, este a favor de OSCAR BONILLA GONZÁLES y en contra de RODAMAR S.A.S., por la suma contemplada en la letra de cambio No. 001 del 3 de enero de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial afirmando haber efectuado la notificación a la sociedad ejecutada, la cual, se llevó a cabo por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada RODAMAR S.A.S. y a favor del demandante OSCAR BONILLA GONZÁLES, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$30.000.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c96e72ed32ad4f7620aa68ee53b9ea0c2f7a253176fc08c9ecd0abd8f4d5b6**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**